II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

LEYES

Ley 797 de 2003
(enero 29)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 11. *Campo de aplicación.* El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el Tribunal de Arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Artículo 2. *Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

Artículo 13. *Características del Sistema General de Pensiones.*

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

(10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

i) El Fondo de Solidaridad Pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el Sistema General de Pensiones para los afiliados;

l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran;

n) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración;

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional;

o) El Sistema General de Pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;

p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;

q) Los costos de administración del Sistema General de Pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 3. *El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

Artículo 15. *Afiliados.* Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. **En forma obligatoria:** Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

Parágrafo 1. *En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:*

a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;

f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

2. **En forma voluntaria:** Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Parágrafo. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 4. *El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 17. *Obligatoriedad de las cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Artículo 5. *El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:*

Artículo 18. *Base de cotización.* La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Parágrafo 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 6. *El artículo 19 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 19. *Base de cotización de los trabajadores independientes.* Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 7. *El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 20. *Monto de las cotizaciones.* La tasa de cotización continuará en el 13,5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10,5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0,5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1 de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1 de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0,5%) y otro medio punto (0,5%) en el año 2006.

A partir del 1 de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%)(sic) punto adicional la cotización por una sola vez, siem-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

pre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el Gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0,2%, de 17 a 18 smlmv de un 0,4%, de 18 a 19 smlmv de un 0,6%, de 19 a 20 smlmv de un 0,8%, y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al Fondo de Solidaridad Pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional nombrará a más tardar el 31 de diciembre de 2003, una comisión de actuarios conformada por miembros de varias asociaciones de actuarios si las hubiera o quien haga sus veces, para que verifique, con base en los datos estadísticos de la población de afiliados al Sistema General de Pensiones y a las reservas disponibles en el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual, la suficiencia técnica del fondo.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 8. *El artículo 27 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

Artículo 27. *Recursos.* El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de solidaridad

   a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

   b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

   c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

   d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de subsistencia

   a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0,2%, de 17 a 18 smlmv de un 0,4%, de 18 a 19 smlmv de un 0,6%, de 19 a 20 smlmv de un 0,8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;

   b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

   c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

   d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Parágrafo 1. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliado al ISS, deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

Parágrafo 2. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de esta ley, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del uno por ciento que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 9. *El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 33. *Requisitos para obtener la pensión de vejez.* Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993;

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador;

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Parágrafo 2. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

Parágrafo 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del Sistema General de Pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 4. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 10. *El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 34. *Monto de la pensión de vejez.* El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50\ s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1 de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70,5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Artículo 11. *Requisitos para obtener la pensión de invalidez.* Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad:* que haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. *Invalidez causada por accidente:* que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo. Los menores de 20 años de edad solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Artículo 12. *El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.* Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

   a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha del fallecimiento;

   b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Artículo 13. *Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

Artículo 47. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.* Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Artículo 14. *El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 65. *Garantía de pensión mínima de vejez.* En desarrollo de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política, créase el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo. El Gobierno Nacional definirá el régimen de organización y administración de este fondo, así como la entidad o entidades que lo administrarán.

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

A partir del 1 de enero de 2009 el número de semanas se incrementará en veinticinco (25) semanas cada año hasta alcanzar 1.325 semanas de cotización en el 2015.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 15. *Sistema de registro único.* Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El registro único de los afiliados al Sistema General de Pensiones, al Sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social. Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio(sic) para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones y aportes parafiscales a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protec-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ción Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades de seguridad social, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente;

c) El número único de identificación en seguridad social integral y la protección social, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que éste establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16. *El régimen pensional de los miembros del magisterio, será regulado por ley.*

Artículo 17. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

1. Expedir normas con fuerza de ley para reformar el régimen pensional del Presidente de la República.

   En desarrollo de estas facultades, se autoriza al Presidente de la República para modificar el ingreso base de cotización, la tasa de cotización, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, la edad para acceder a la pensión de vejez, el número de semanas de cotización, el régimen de transición, las condiciones y requisitos para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, las personas que pueden acceder a la sustitución pensional y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.

3. Expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía y DAS de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política.

Artículo 18. *Se modifica el inciso segundo, se modifica el inciso quinto y se adiciona el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:*

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 y artículo 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, con excepción de aquellos afiliados que a 1 de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trasladen al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual de conformidad con

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios;

b) Que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontado el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS;

Para quienes el 1 de abril de 1994 tenían 15 años de servicios prestados o semanas cotizadas y se hubieren trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el monto de la pensión vejez se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 para el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo 2. Para los efectos de la presente ley se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

Artículo 19. *Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.* Los representantes legales de las instituciones de seguridad social[1] o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del Tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

Artículo 20. *Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del Tesoro público o de fondos de naturaleza pública.* Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al Tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Artículo 21. *Adiciónese el artículo 54 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo.*

Parágrafo. Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deben transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos, o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el régimen de prima media con prestación definida, tendrán plazo para realizar dicha transferencia en pagos anuales de forma lineal hasta el año 2023. El valor a pagar en cada anualidad se calculará de tal forma que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Los valores que se deben transferir de conformidad con el inciso anterior incluyen además de las transferencias futuras todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido transferidas y los intereses que sobre ellas se hayan causado.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o acuerdo y que tengan por objeto o finalidad establecer pasos o condiciones diferentes a las consagradas en el siguiente artículo.

Artículo 22. A partir de la vigencia de la presente ley quien devengue una mesada pensional de hasta tres salarios mínimos legales mensuales vigentes solo pagarán el 50% de las cuotas moderadoras y los copagos a que están obligados.

Artículo 23. *Se adiciona el parágrafo 2 del artículo 115 de la Ley 100 de 1993*

Parágrafo 2. Para el cubrimiento de estas obligaciones los entes territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta del Fondo de Pensiones de las entidades territoriales creado por la Ley 549 de 1999 aun cuando no esté constituida la reserva correspondiente al 100% del pasivo pensional. Conforme a las reglas que establezca el Gobierno, estos recursos podrán transferirse directamente a las entidades administradoras en nombre de los entes territoriales emisores con la previa autorización.

Artículo 24. La presente ley rige al momento de su publicación y deroga los artículos 30 y 31 de la Ley 397 de 1997 y demás normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETOS

Decreto 020 de 2003 (enero 8) por el cual se fijan las fechas de expedición de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Fechas de expedición de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546.* Las fechas de expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 serán las siguientes:

28 de febrero de 2003.

28 de marzo de 2003.

28 de abril de 2003.

28 de mayo de 2003.

28 de junio de 2003.

28 de julio de 2003.

Parágrafo. Para la expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 en las fechas establecidas en el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 3 del Decreto 249 de 2000. En todo caso, el procedimiento contemplado en el numeral 1 del citado artículo 3 incluirá, además de la cuenta de cobro por reliquidaciones sobre los saldos de los créditos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999, las cuentas de cobro derivadas de la renuncia por parte del deudor al abono sobre otros créditos de que trata el artículo 1, numeral 4 del Decreto 712 de 2001.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Decreto 051 de 2003 (enero 13)

por medio del cual se adiciona el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993, modificado por el Decreto 1517 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993, modificado por el Decreto 1517 de 1998, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4. Los entes económicos diferentes a los vigilados por la Superintendencia Bancaria, que hayan cumplido las obligaciones de amortización del cálculo actuarial en la forma prevista en este artículo, podrán a partir de los estados financieros cortados a 31 de diciembre de 2002, distribuir el porcentaje por amortizar de su cálculo actuarial hasta el año 2023 en forma lineal. El valor restante por amortizar incluirá los montos en que sea necesario ajustar el cálculo actuarial por razón del cambio de legislación.

Los entes económicos que no habían realizado la amortización del cálculo actuarial en los estados financieros con corte anterior al 31 de diciembre de 2002 en la forma prevista en el presente artículo, podrán aplicar este parágrafo siempre y cuando amorticen en los estados financieros con corte a esta última fecha, la parte a que se encontraban obligados con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Desarrollo Económico,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

Decreto 066 de 2003 (enero 15)

por medio del cual se reglamenta la cobertura de los créditos individuales de vivienda a largo plazo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 96 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1. *Definiciones.* Los términos que se definen a continuación tendrán en este decreto el significado que aquí se les atribuye:

1. *Contratos.* Serán los contratos de administración de la cobertura de que trata el artículo 7 del presente decreto.

2. *Créditos elegibles.* Serán elegibles para las operaciones de cobertura los créditos individuales de vivienda de largo plazo denominados en UVR que se encuentren dentro del límite de la cobertura y cumplan con las condiciones que establece el artículo 96 de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

la Ley 795 de 2003 y el artículo 4 del presente decreto.

3. *Créditos objeto de la cobertura.* Serán los créditos elegibles que accedan a la cobertura.

4. *Diferencia de tasas.* Será la diferencia registrada durante un período de liquidación entre la tasa de variación de la UVR y la tasa de referencia.

5. *Límite de la cobertura.* Serán los primeros cuarenta mil (40.000) créditos que se otorguen entre el 1 de septiembre de 2002 y el 15 de enero de 2005 y que de acuerdo con el presente decreto sean créditos elegibles.

6. *Operaciones de cobertura.* Serán las operaciones con derivados de que trata el artículo 96 de la Ley 795 de 2003.

7. *Período de facturación.* Será el período de facturación de cada uno de los créditos objeto de la cobertura.

8. *Período de liquidación.* Será igual a un mes calendario.

9. *Reserva.* Será la reserva de que trata el artículo 8 del presente decreto.

10. *Tasa de referencia.* Será la tasa que establece el Gobierno Nacional.

11. *Tasa de Variación de la UVR.* Será la variación observada en la UVR durante un período de liquidación.

Artículo 2. *Cobertura a los créditos individuales de vivienda de largo plazo frente al incremento de la UVR respecto de una tasa determinada.* La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) podrá realizar operaciones de cobertura frente al riesgo de variación de la Unidad de Valor Real (UVR) respecto de una tasa de referencia con los deudores de créditos elegibles, conforme a las reglas que se establecen en el presente decreto. Para tal efecto, el Fondo podrá contratar con los establecimientos de crédito para que actúen como mandatarios en la administración y ejecución de las operaciones de cobertura que se realicen con los deudores respectivos.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Ahorro se encuentra facultado para realizar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) las operaciones previstas en el presente decreto.

Artículo 3. *Determinación de la tasa de referencia.* La tasa de referencia será del seis por ciento (6%) efectivo anual para los créditos objeto de la cobertura otorgados en los años 2002 y 2003. Para los créditos objeto de la cobertura otorgados en los años 2004 y 2005 la tasa de referencia será del seis por ciento (6%) efectivo anual, salvo que el Gobierno Nacional establezca una tasa diferente.

Artículo 4. *Créditos elegibles.* Los créditos elegibles serán aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

1. *Fecha de desembolso.* Los créditos deberán haberse desembolsado entre el 1 de septiembre de 2002 y el 15 de enero de 2005.

2. *Destino de los créditos.* Para ser elegibles para la cobertura, los créditos deberán haber sido otorgados por establecimientos de crédito a una o varias personas naturales para financiar la construcción de vivienda propia, o la compra de vivienda nueva o usada.

   No serán elegibles para la cobertura los siguientes créditos:

   a) Los otorgados para la reparación, subdivisión o ampliación de vivienda;

   b) Los otorgados a constructores;

   c) Los microcréditos, salvo los microcréditos inmobiliarios que se destinen a la adquisición de vivienda que cumplan las condiciones para ser créditos elegibles;

   d) Las novaciones totales o parciales, salvo:

      i) Los créditos resultantes de la novación que hayan sido desembol-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

sados dentro del período a que se refiere el numeral 1 del presente artículo;

ii) Las subrogaciones individuales de créditos, y

iii) Los nuevos créditos individuales para la financiación de vivienda cuyo producto se destine al pago de un crédito previamente concedido al constructor para financiar la construcción del inmueble respectivo; cuando, en todos estos casos, se cumplan las demás condiciones para ser créditos elegibles;

e) Los que con anterioridad hayan contado con cobertura y la hayan perdido por mora de los deudores o por haber estos solicitado su terminación;

f) Aquellos en que alguno de los deudores ya fuera, o haya sido, beneficiario de la cobertura, cuando dicho deudor sea, o haya sido, propietario o copropietario del inmueble hipotecado, y

g) Los créditos originados en las reestructuraciones, o refinanciaciones de créditos a deudores individuales para la financiación de vivienda, salvo aquellos créditos que hayan sido desembolsados dentro del período a que se refiere el numeral 1 del presente artículo.

3. *Valor del crédito y del inmueble destinado a vivienda.* Los créditos no podrán exceder de ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el inmueble respectivo no podrá tener un valor superior a trescientos veintitrés (323) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El valor del crédito se determinará en la fecha de su desembolso, y el valor del inmueble será el que aparezca en el avalúo que hubiere sido realizado como parte del proceso de aprobación del crédito respectivo por el establecimiento de crédito.

4. *Estado del crédito.* Los deudores no deberán estar en mora en el pago de los respectivos créditos en el momento de la presentación de las solicitudes de acceso a la cobertura.

Artículo 5. *Acceso, ejecución y terminación de la cobertura.* Los deudores de créditos elegibles podrán solicitar el acceso a la cobertura por intermedio de los establecimientos de crédito respectivos que hubieren suscrito contratos, con arreglo a los siguientes lineamientos:

1. *Solicitudes de acceso a la cobertura.* Para acceder a la cobertura el deudor de un crédito elegible deberá presentar una solicitud de acceso al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), por intermedio del establecimiento de crédito respectivo. Los establecimientos de crédito remitirán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) las listas de solicitudes para acceso a la cobertura.

2. *Prohibición de costos y recargos.* La solicitud, acceso, ejecución, terminación y liquidación de la cobertura no generarán costos ni recargos para los deudores salvo los montos que deban pagar en los eventos previstos en el numeral 9 del presente artículo, y en el artículo 6, y los intereses que les correspondan en caso de mora. En tal evento, estos se liquidarán a la misma tasa estipulada para la mora del respectivo crédito hipotecario.

3. *Pagaré.* Todo deudor que desee acceder a la cobertura deberá anexar a su solicitud de acceso, un pagaré con su correspondiente carta de instrucciones. Tanto el pagaré como la carta de instrucciones deberán estar debidamente suscritos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin). Los establecimientos de crédito custodiarán estos pagarés, los diligenciarán de acuerdo con las instrucciones, cuando a ello haya lugar, y en tal caso cobrarán y girarán los montos efectivamente recaudados al Fondo, con destino a la reserva.

4. *Inicio y duración de la cobertura.* La cobertura para los créditos elegibles cuyas solicitudes de acceso hubieran sido debidamente presentadas, comenzará en el período de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

facturación que determine el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin). La cobertura durará hasta que se cumpla su objeto o termine anticipadamente, sin que en ningún caso supere quince (15) años contados a partir de su otorgamiento, ni se prolongue más allá de la vida del crédito objeto de la cobertura.

5. *Proyección de los créditos objeto de la cobertura.* Los establecimientos de crédito efectuarán la proyección de los valores que deben ser pagados mensualmente por los deudores y la proyección de los saldos de los créditos objeto de la cobertura, incluyendo el efecto de la cobertura. Estas proyecciones se efectuarán con base en la tasa de referencia, atendiendo la metodología que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin). Los valores por pagar mensualmente incluirán los pagos que correspondan a los deudores como consecuencia de la cobertura.

6. *Fechas de pago de los deudores.* Las sumas que corresponda pagar a los deudores en desarrollo de la cobertura se pagarán en las fechas de las cuotas mensuales de los créditos objeto de la cobertura.

7. *Terminación de la cobertura a petición de los deudores.* Los deudores beneficiarios de la cobertura podrán darla por terminada en cualquier tiempo durante su vigencia, previa notificación escrita al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), por intermedio del establecimiento de crédito respectivo sin perjuicio de la liquidación y pago de las sumas que resulten a cargo de los deudores por concepto de la misma. La terminación se hará efectiva en el período de facturación que determine el Fondo. En este caso el deudor respectivo perderá el derecho a la cobertura por el saldo del crédito correspondiente, el crédito y el deudor no podrán volver a acceder a la misma.

8. *Terminación de la cobertura por mora del deudor.* La mora del deudor que exceda de sesenta (60) días calendario en el pago de los montos que le corresponda por concepto de alguna cuota del crédito objeto de la cobertura y de la cobertura, ocasionará la terminación de la cobertura. La terminación se hará efectiva en el período de facturación que determine el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin). En este caso, el deudor respectivo perderá el derecho a la cobertura por el saldo del crédito correspondiente, el crédito y el deudor no podrán volver a acceder a la misma.

9. *Pago del saldo a cargo del deudor en caso de terminación anticipada de la cobertura.* El deudor deberá pagar al establecimiento de crédito, para que este gire al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) con destino a la reserva, el saldo que resulte a su cargo en caso de terminación anticipada de la cobertura. Dicho saldo será liquidado por el establecimiento de crédito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de este decreto y de acuerdo con la metodología que señale el Fondo. Cuando la terminación anticipada se produzca a iniciativa del deudor, este podrá solicitar al Fondo, a través del establecimiento de crédito respectivo, el otorgamiento de un plazo para el pago de las sumas adeudadas que no podrá superar el plazo restante del crédito objeto de cobertura. Dichas sumas generarán intereses a una tasa equivalente a la del crédito objeto de cobertura.

Artículo 6. *Funcionamiento de la cobertura.* Durante la vigencia de la cobertura, los beneficiarios de la misma estarán cubiertos contra el riesgo de variación de la UVR respecto de la tasa de referencia, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *Pagos cuando la tasa de variación de la UVR sea mayor que la tasa de referencia.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) pagará a cada establecimiento de crédito, en la forma y oportunidad que señale el Fondo, como en lo estipulado en los contratos, el monto resultante de aplicar la diferencia de tasas a:

   a) El capital e intereses comprendidos en las cuotas correspondientes al período

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de liquidación del crédito objeto de la cobertura, y

b) El saldo del crédito objeto de la cobertura en la fecha de liquidación, cuando la tasa de variación de la UVR sea mayor que la tasa de referencia.

Los montos que el Fondo pague se aplicarán a las cuotas del periodo de liquidación respectivo y/o al saldo del crédito objeto de la cobertura, de conformidad con la metodología que señale el Fondo.

2. *Pagos cuando la tasa de referencia sea mayor que la tasa de variación de la UVR.* Los deudores deberán pagar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), en las fechas que corresponda, los montos resultantes de aplicar la diferencia de tasas a:

a) El capital e intereses comprendidos en las cuotas correspondientes al periodo de liquidación del crédito objeto de la cobertura, y

b) El saldo del crédito objeto de la cobertura en la fecha de liquidación, cuando la tasa de referencia sea mayor que la tasa de variación de la UVR.

El establecimiento de crédito transferirá al Fondo el monto resultante de aplicar la diferencia de tasas a las cuotas y/o al saldo del crédito objeto de la cobertura. Tales transferencias provendrán de los valores pagados por los deudores.

3. *Cuentas por cobrar.* Los establecimientos de crédito generarán cuentas por cobrar a cargo de los deudores, las cuales devengarán intereses a la tasa equivalente a la del crédito objeto de la cobertura, cuando a ello haya lugar de acuerdo con la aplicación de la diferencia de tasas a:

a) El capital e intereses comprendidos en las cuotas correspondientes al periodo de liquidación del crédito objeto de la cobertura, y

b) El saldo de créditos objeto de la cobertura en la fecha de liquidación, de acuerdo con la metodología que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).

4. *Pagos parciales de cuotas o abonos extraordinarios.* En caso de pago parcial de los montos que correspondan o de abonos extraordinarios, el establecimiento de crédito abonará dicha suma proporcionalmente al crédito objeto de la cobertura y a la cobertura misma.

5. *Liquidaciones y pagos bajo la cobertura.* Los montos que deban pagarse en desarrollo de las operaciones de cobertura, se liquidarán y/o pagarán en la oportunidad que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) y de acuerdo con lo pactado en los contratos.

Artículo 7. *Contratos de administración de la cobertura.* Los establecimientos de crédito podrán suscribir contratos con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), para administrar las operaciones de cobertura.

Artículo 8. *Recursos y erogaciones de la reserva especial y separada.* Para realizar las operaciones de cobertura y para atender los gastos y los costos de administración respectivos se conformará una reserva especial y separada hasta la terminación de la totalidad de tales operaciones. La reserva está bajo la administración del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), no forma parte del patrimonio de esta entidad y se conforma de la siguiente manera:

1. *Recursos de la reserva:*

a) Las partidas que sean incluidas en el presupuesto general de la Nación;

b) Los pagos que efectúen los deudores de créditos objeto de la cobertura por intermedio de los establecimientos de crédito;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

c) Los rendimientos financieros de los recursos que hagan parte de la reserva;

d) Los demás recursos que por cualquier concepto puedan alimentar la reserva.

2. *Erogaciones con cargo a la reserva:*

a) Los pagos que efectúe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), en desarrollo de las operaciones de cobertura;

b) Los costos de cubrir el riesgo en que se incurra por concepto de las operaciones de cobertura;

c) Los demás gastos y costos en que pueda incurrir el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), por concepto de la administración de las operaciones de cobertura.

La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo el cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, dispondrá de los recursos necesarios para honrar las coberturas y atender los demás gastos y costos a que se refiere el presente artículo. Las relaciones entre la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) se definen en un convenio.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) no tendrá responsabilidad pecuniaria alguna por encima del saldo que en cada momento exista en la reserva.

Parágrafo. Conforme lo dispone el parágrafo del artículo 96 de la Ley 795 de 2003, se mantendrá en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH) creado por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999 una subcuenta por valor de cincuenta mil millones de pesos ($50.000.000.000) para los fines del presente decreto.

Artículo 9. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Desarrollo Económico,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

(C. F.)

Decreto 92 de 2003 (enero 20)

por el cual se modifican y adicionan los artículos cuarto y séptimo del Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales conferidas en el numeral 11 del artículo 189 y las previstas en la Ley 681 de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

2. Que acorde con el artículo 337 de la Constitución Política de Colombia, la ley podrá establecer para las zonas de frontera normas

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

3. Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

4. Que el Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001, que reglamentó el artículo primero de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001, en el inciso tercero de su artículo cuarto establece que los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo para distribuir –por parte de Ecopetrol– en cada municipio y corregimiento de zona de frontera serán fijados semestralmente en los primeros veinte (20) días de los meses de enero y julio de cada año, por la U. P. M. E. mediante resolución motivada.

5. Que el inciso cuarto, artículo cuarto, del referido Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001 establece que la U. P. M. E. determinará dentro de cada municipio y corregimiento de zona de frontera el volumen que corresponda para cada uno de los grandes consumidores y estaciones de servicio que se encuentren ubicadas en dichos municipios y corregimientos.

6. Que para efectos de lo señalado en el numeral anterior, la U. P. M. E. necesita que en el estudio técnico desarrollado se introduzcan elementos adicionales que permitan al máximo una asignación de cupos ajustada a la realidad.

7. Que entre otros, los municipios y corregimientos localizados en la zona de frontera con Venezuela están atravesando por condiciones especiales, como consecuencia de la situación sociopolítica que se registra en el país vecino.

8. Que, además de lo anterior, se encuentra en trámite un decreto que adiciona once (11) municipios a las zonas de frontera de los departamentos de Arauca, Putumayo y Nariño, situación ésta que modifica el plan de abastecimiento presentado por Ecopetrol y, por consiguiente, los cupos técnicos asignados por la U. P. M. E. para cada municipio y estaciones de servicio allí localizadas.

9. Que por las situaciones antes descritas se hace necesario adelantar, por parte del Gobierno Nacional, un análisis en el que participen entidades de control y regulación con el fin de garantizar los principios de equidad e igualdad en la distribución de los volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo para las estaciones de servicio que funcionan en los municipios y corregimientos de zonas de frontera,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar un parágrafo al artículo cuarto del Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001, del siguiente tenor: "Parágrafo transitorio. Los volúmenes máximos correspondientes al primer semestre de 2003 serán fijados por la U. P. M. E. mediante resolución motivada a más tardar el 1 de marzo de 2003. En consecuencia, los volúmenes fijados para el segundo semestre de 2002 continuarán vigentes hasta tanto se expida la nueva resolución".

Artículo 2. Adiciónense dos numerales al artículo séptimo del Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001, así:

7. Dentro de los diez (10) primeros días de los meses de diciembre y julio de cada año, los alcaldes de los municipios de zona de frontera, en cumplimiento de las funciones delegadas en estas materias, enviarán, con destino a la U. P. M. E., una certificación en la que se señalen las estaciones de servicio de su jurisdicción que a la fecha se encuentran cumpliendo y funcionando con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1521 del 4 de agosto de 1998 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, indicando además la capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

derivados del petróleo de cada estación de servicio.

8. Los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán informar a la U. P. M. E., dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes, la fecha y el volumen (en galones) de combustibles vendidos a cada una de las estaciones de servicio ubicadas en los municipios y corregimientos de zona de frontera, discriminado por estación de servicio y localización.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

Decreto 100 de 2003 (enero 20)

por el cual se reglamenta el artículo 486-1 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 486-1 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de la determinación del impuesto sobre las ventas en las operaciones cambiarias por compra y venta de divisas a que se refiere el artículo 486-1 del Estatuto Tributario, son operaciones en efectivo aquellas efectuadas mediante la recepción o entrega de divisas en billetes y/o moneda metálica; en cheque, las realizadas a través de la recepción o entrega de divisas con este título valor; y mediante transferencia electrónica o giro, las efectuadas por la recepción o entrega de divisas a través de instrumentos diferentes del efectivo o cheque.

Artículo 2. La tasa promedio ponderada de compra de divisas por tipo de operación prevista en el inciso 11 del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, se calculará mediante el empleo de la siguiente fórmula:

$$TPPC_{TO} = \sum_{i=1}^{n} \frac{M^{i}_{TO} \, xTC^{i}_{TO}}{MT_{TO}}$$

Donde:

$TPPC_{TO}$ = Tasa promedio ponderada de compra de divisas por tipo de operación.

TO = Índice que identifica las transacciones por tipo de operación: efectivo, cheque y transferencia o giro.

i = Índice que identifica cada grupo de transacciones en un mismo día, negociadas a una misma tasa de cambio.

n = Número de grupos de transacciones realizadas a una misma tasa de cambio.

M^{i}_{TO} = Monto en dólares de un grupo de transacciones negociadas a una misma tasa de cambio y para un mismo tipo de operación.

TC^{i}_{TO} = Tasa de cambio de cada M^{i}_{TO}

$MT_{TO} = \Sigma M^{i}_{TO}$ = Monto total en dólares de las operaciones realizadas en el día, para un mismo tipo de operación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 3. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, la tasa de compra que se aplicará a las operaciones cambiarias derivadas de contratos *forwards* y futuros, corresponderá a la tasa promedio ponderada de compra de las operaciones realizadas a través de transferencia electrónica o giro del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compra de divisas, adicionada en una cantidad de pesos de acuerdo con el plazo del *forward* o futuro.

La cantidad de pesos que se deberá adicionar a la tasa promedio ponderada de compra de las operaciones realizadas a través de transferencia electrónica o giro que podrá ser positiva o negativa, se determinará con los datos del informe diario del mercado de *forwards* publicado por el Banco de la República en el último día hábil de la semana inmediatamente anterior y se calculará así:

a) Si el plazo de la operación es idéntico a alguno de los plazos publicados, se adicionará la cantidad de pesos que corresponda al mismo;

b) En el evento en que el plazo de la operación esté dentro de los publicados se deberá interpolar linealmente entre el plazo inmediatamente inferior y el inmediatamente superior;

c) Si el plazo de la operación es superior al mayor de los publicados se deberá extrapolar linealmente a partir de los últimos dos plazos publicados;

d) En el caso en que el plazo de la operación sea inferior al menor de los publicados se deberá interpolar linealmente entre cero (0) pesos y la cantidad de pesos del primer plazo publicado.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Decreto 178 de 2003 (enero 29)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el manejo de recursos públicos y la aplicabilidad del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la consagrada en el artículo 189 numeral 20 de la Constitución Política y las normas orgánicas de presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que parte de las rentas y caudales públicos se manejan a través del presupuesto general de la Nación;

Que corresponde a las normas orgánicas del presupuesto regular lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación y ejecución de presupuestos públicos;

Que los artículos 56 de la Ley 179 de 1994 y 17 de la Ley 225 de 1995, orgánicas de presupuesto, prevén que el Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para dar cumplimiento al Estatuto Orgánico del Presupuesto;

Que con el fin de garantizar la debida implementación, operación y manejo del SIIF Nación es

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

necesario definir, reglamentar y unificar los criterios, los procedimientos y la información relacionada con la gestión presupuestal y financiera de los órganos públicos que operarán en línea con el SIIF Nación y fuera de línea con él,

DECRETA:

Artículo 1. El presente decreto determina el marco para la operatividad y aplicabilidad del SIIF Nación.

Artículo 2. En concordancia con el artículo 8 de la Ley 298 de 1996 el SIIF Nación es una herramienta modular automatizada que integra y estandariza el registro de la gestión financiera, propicia una mayor eficiencia en el uso de los recursos de la Nación y brinda información oportuna y confiable.

Artículo 3. *Descripción.* El SIIF Nación reflejará la siguiente información:

a) En forma desagregada la totalidad de transacciones con efectos económico-financieros que se derivan de la gestión de los órganos conectados en línea con el SIIF Nación, por lo cual la información se reflejará en tiempo real y concomitante con la operación realizada;

b) En forma agregada la gestión financiera de los órganos que operan fuera de línea;

c) De manera actualizada, integral y simultánea las instancias presupuestales y contables;

d) En forma secuencial los registros para facilitar el seguimiento y control de las operaciones;

e) Los clasificadores presupuestales y contables utilizados para registrar la gestión en el sistema con una estructura escalonada por niveles.

Artículo 4. *Naturaleza y composición del Comité Directivo del SIIF Nación.* Se crea el Comité Directivo del SIIF Nación, el cual estará conformado por el Viceministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Director General del Presupuesto Público Nacional, el Director General del Tesoro Nacional, el Contador General de la Nación, el Director General de Tecnología y el Jefe del área responsable del manejo del SIIF Nación.

Artículo 5. *Naturaleza y composición del Comité de Seguridad del SIIF Nación.* Se crea el Comité de Seguridad del SIIF Nación, el cual estará conformado por el Administrador del SIIF Nación, quien lo presidirá, el Director General del Presupuesto Público Nacional, el Director General del Tesoro Nacional, el Contador General de la Nación, el Director de Tecnología y el Asesor de Seguridad del SIIF Nación.

Artículo 6. El Viceministerio General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la dependencia encargada de la administración del SIIF Nación. El Ministerio de Hacienda reglamentará la operación del "Comité Directivo" para la coordinación de la implantación de las políticas respecto de la funcionalidad y cobertura del sistema, y del "Comité de Seguridad" para la implementación de las políticas y estándares orientados a minimizar los riesgos derivados de la operación del sistema.

Artículo 7. *Obligatoriedad de utilización del sistema y responsabilidad de su contenido.* Los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional y la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación deberán registrar en línea sus transacciones en el SIIF Nación, de conformidad con los instructivos que para el efecto expida el administrador del sistema. Para el resto de órganos ejecutores del Presupuesto General de la Nación se registrará su información como entidades fuera de línea.

Cada órgano conectado con el SIIF Nación será responsable por la oportunidad, veracidad, confiabilidad, confidencialidad e integridad de sus registros en el sistema, y por la implementación de los procedimientos internos que garanticen la aplicación de los requerimientos que respecto de seguridad comunique el administrador del sistema.

Cada unidad ejecutora es responsable del registro de la totalidad de la información referente a la identificación de los beneficiarios y de sus

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

cuentas corrientes y/o de ahorros, en las cuales se efectuará el abono en cuenta de las órdenes de pago tramitadas.

Artículo 8. *Del registro de información.* La información registrada en el sistema tiene carácter oficial y es fuente válida para:

a) El desarrollo de los procesos operativos relacionados con la gestión de apropiaciones, la ejecución presupuestal de ingresos y de gastos, la aprobación y administración del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), la tramitación de las órdenes de pago para el abono en cuenta a través del Sistema de Cuenta Única Nacional y la gestión contable;

b) La presentación de informes de seguimiento presupuestal;

c) La evaluación financiera de la inversión pública y el control de resultados que realicen las autoridades públicas;

d) La generación de información contable básica y la obtención de los estados contables requeridos por la Contaduría General de la Nación;

e) La obtención de los informes requeridos por las entidades de control.

DE LA GESTIÓN EN LÍNEA

Artículo 9. La Dirección General de Presupuesto Nacional registrará en el SIIF Nación el anexo del decreto de liquidación de cada vigencia fiscal antes de comenzar la ejecución del Presupuesto. Cada modificación al anexo se registrará inmediatamente después de que se dicte el acto administrativo que la contenga.

La Dirección General de Presupuesto Nacional será la responsable de definir los nuevos rubros presupuestales de ingresos y gastos, y de comunicarlos al administrador del SIIF Nación para que coordine con la Contaduría General de la Nación el adecuado y oportuno mantenimiento de las matrices contables del sistema.

La incorporación del anexo del decreto de liquidación del presupuesto de gastos y sus modificaciones incluirá la desagregación de las apropiaciones y podrá ser hasta la máxima que permita el anexo. Esta desagregación será uniforme dentro de cada uno de los rubros de gasto, de manera que todas las desagregaciones de cada rubro sumen por el total del rubro que las agrupe.

Cuando una unidad ejecutora que esté en línea con el SIIF Nación detalle las apropiaciones de los rubros de gasto por medio de asignaciones internas, que no estén conectadas en línea con el sistema, adicionales al anexo del decreto de liquidación, el servidor público encargado de ejecutar esa asignación deberá enviar la información presupuestal y contable a la unidad ejecutora con la debida oportunidad, para que ella la registre en el sistema dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponda el reporte de ejecución.

Artículo 10. El Programa Anual de Caja (PAC) de cada órgano ejecutor será registrado en el SIIF Nación por la Dirección General del Tesoro Nacional, antes de iniciar la ejecución presupuestal de cada anualidad. Las modificaciones al PAC se registrarán en el sistema después de su aprobación a partir de una autorización expresa de manera general por parte de quien tenga competencia para ello.

La apropiación presupuestal de la vigencia soportará el PAC de la vigencia y del rezago del año siguiente y las reservas presupuestales y las cuentas por pagar soportarán el PAC del rezago del año anterior.

Artículo 11. *Registro de obligaciones en el sistema.* Las unidades ejecutoras registrarán en la misma fecha, el valor total de la obligación con fines presupuestales y contables, independientemente de que su pago deba realizarse en cuotas parciales ante la insuficiencia de PAC mensual, con el fin de garantizar el cumplimiento de la norma general de causación definida por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 12. Los órganos ejecutores del presupuesto nacional podrán ordenar pagar sus obligaciones financiadas con recursos que impliquen situación de fondos de la Tesorería con los recursos que no impliquen situación de fondos.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

En este evento, el órgano ejecutor transferirá a la Dirección General del Tesoro Nacional los recursos que soporten el pago de dichas obligaciones para que esta última tramite su pago en el SIIF Nación. La Dirección General del Tesoro Nacional instruirá sobre el procedimiento por seguir en estos casos.

Artículo 13. Cuando una unidad ejecutora tenga fondos cuenta o fondos especiales con personería jurídica y que presupuestalmente se manejen como un rubro presupuestal, deberán identificarse como una "asignación interna funcional" de tal forma que se determinen sus operaciones separadamente.

DE LA GESTIÓN FUERA DE LÍNEA

Artículo 14. Los órganos ejecutores que operan fuera de línea con el SIIF Nación entregarán a la Dirección General del Presupuesto Nacional los informes mensuales de ejecución presupuestal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del mes objeto del informe de ejecución. Los informes se presentarán mediante archivos planos, conforme a los instructivos que para el efecto expida la Dirección General del Presupuesto Nacional.

La Dirección General de Presupuesto Nacional registrará en el SIIF Nación los informes mensuales de ejecución presupuestal, en el transcurso del mes de su recepción. Cualquier posible inconsistencia se comunicará al órgano ejecutor el cual hará lo pertinente para solucionarla y enmendarla en caso de que realmente se haya producido.

Artículo 15. Los establecimientos públicos podrán pagar con sus rentas propias, obligaciones financiadas con recursos del presupuesto nacional siempre y cuando estén autorizadas en el PAC financiado con los recursos de la Nación. La Dirección General del Tesoro Nacional tendrá que reponer los recursos al establecimiento público antes de terminar la vigencia presupuestal en que se realizó el mencionado pago.

DISPOSICIONES VARIAS:

Artículo 16. El uso del SIIF Nación no exime a los usuarios de las responsabilidades en el cumplimiento de las disposiciones orgánicas, legales y reglamentarias en relación con la programación, aprobación, modificación y ejecución de sus presupuestos, así como de la aplicación de las normas contables vigentes.

Artículo 17. Los órganos encargados de generar la información sobre los ingresos de la Nación deberán reconocer y clasificar los recaudos por cada uno de los conceptos que los originen de conformidad con las normas presupuestales y contables vigentes.

Artículo 18. El presente decreto deroga el Decreto 2806 del 29 de diciembre de 2000.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Decreto 179 de 2003 (enero 29)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETA:

Disposiciones aplicables para el año gravable 2002

Artículo 1. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2002 por personas naturales y sucesiones ilíquidas.* No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable de 2002, el 77,07% de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, conforme a lo señalado en los artículos 38 y 40-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 2. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.* No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2002, el 77,07% de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 3. *Parte no gravable del componente inflacionario, en el año gravable de 2002, para los contribuyentes distintos de las personas naturales, no obligadas a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.* De conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 40-1 del Estatuto Tributario no constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2002, el 77,07% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales no obligadas a aplicar ajustes integrales por inflación.

Artículo 4. *Parte no deducible de los costos y gastos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.* Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, no constituye costo ni deducción para el año gravable 2002, según lo señalado en los artículos 81 y 81-1 del Estatuto Tributario, el 28,55% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que haya incurrido durante el año o período gravable.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 25,34% de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 81 y 81-1 del Estatuto Tributario.

Disposiciones aplicables para el año gravable 2003

Artículo 5. *Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas o estos a la sociedad.* Para efectos del impuesto sobre la renta, por el año gravable 2003, se presume que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo del 7,70%, de conformidad con el artículo 35 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 94 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 6. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Decreto 190 de 2003 (enero 30)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y le-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

gales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 790 de 2002,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1. *Definiciones.* Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:

1.1 **Reconocimiento económico:** Suma de dinero equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual, destinada a la rehabilitación laboral, profesional y técnica de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción diferentes al nivel directivo y de carrera administrativa con nombramiento provisional que sean retirados del servicio dentro del programa de Renovación de la Administración Pública, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 790 de 2002.

1.2 **Asignación básica:** Remuneración fija u ordinaria que recibe mensualmente el empleado público sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleo según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

1.3 **Madre cabeza de familia sin alternativa económica:** Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.

1.4 **Persona con limitación física, mental, visual o auditiva:** Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera:

a) **Limitación auditiva:** A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada/severa, esto es, cuando la persona sólo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación;

b) **Limitación visual:** A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predican como limitaciones;

c) **Limitación física o mental:** Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

1.5 **Servidor próximo a pensionarse:** Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.

CAPÍTULO II

Reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica

Artículo 2. *Destinatarios.* Son destinatarios del reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica establecido en el artículo 8

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de la Ley 790 de 2002, los empleados públicos de los niveles jerárquicos diferentes al directivo que se encuentren vinculados como titulares en empleos de libre nombramiento y remoción o en empleos de carrera administrativa con nombramiento provisional, que sean retirados del servicio como consecuencia de la supresión del cargo dentro del término establecido en el artículo 13 de la Ley 790 de 2002.

Artículo 3. *Acreditación de las circunstancias iniciales para el reconocimiento.* El destinatario del reconocimiento económico deberá acreditar, mediante solicitud escrita presentada a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la supresión del cargo, ante el jefe de personal o quien haga sus veces o asuma la función del organismo o entidad pública en la cual prestaba sus servicios, una de las siguientes circunstancias:

3.1 Para lo establecido en el literal a) del artículo 8 de la Ley 790 de 2002:

a) La condición de desempleado mediante presentación de declaración jurada;

b) La vinculación a un programa de formación técnica o profesional o de capacitación formal o informal cuya intensidad académica no sea inferior a cuarenta (40) horas al mes, mediante la presentación del recibo de pago o de la certificación correspondiente a la matrícula.

Dichos programas deben corresponder a los que ofrecen el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) o las instituciones públicas o privadas de educación superior o de educación técnica no profesional debidamente reconocidas por el Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 790 de 2002; o

3.2 Para lo establecido en el literal b) del artículo 8 de la Ley 790 de 2002:

La contratación laboral a término indefinido o a término fijo no inferior a dos (2) años, para desempeñarse en un empleo creado para este fin, mediante certificación expedida por un empleador privado o su representante legal.

Dicha vinculación laboral, deberá celebrarse con un empleador privado debidamente registrado ante la autoridad competente correspondiente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 790 de 2002.

El empleador privado deberá presentar, además, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la cual manifieste que el cargo fue creado después del 27 de diciembre de 2002 y que implica un nuevo puesto de trabajo;

b) Copia del contrato de trabajo, y

c) Copia del comprobante del pago de salarios y de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 1. El jefe del organismo o entidad que tiene a su cargo el reconocimiento económico, podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el ex empleado o el empleador privado.

Parágrafo 2. Los ex empleados cuyos cargos fueron suprimidos entre el 1 de septiembre de 2002 y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tendrán un término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, para acreditar su solicitud de reconocimiento económico, en los mismos términos establecidos en este artículo.

Artículo 4. *Reconocimiento del derecho.* El jefe del organismo o entidad que tiene a su cargo el reconocimiento económico o en quien este delegue en los términos de la ley, hará el reconocimiento del derecho de que trata el artículo 8 de la Ley 790 de 2002, mediante acto administrativo motivado conforme se señala en el artículo siguiente.

Artículo 5. *Trámite.* El jefe de personal del organismo o entidad que tiene a su cargo el reconoci-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

miento económico, dentro del término improrrogable de un (1) mes, contado a partir del recibo de la solicitud, deberá:

5.1 Expedir o solicitar a la dependencia pertinente certificación en la cual conste el nivel jerárquico del cargo suprimido, el tipo de vinculación que tenía el destinatario del reconocimiento y la asignación básica mensual correspondiente.

5.2 Solicitar certificado de disponibilidad presupuestal.

5.3 Proyectar, para la firma del jefe del organismo o entidad o en quien este delegue, una resolución debidamente motivada que ordene o niegue el reconocimiento económico. En caso de que se ordene el reconocimiento, la resolución deberá señalar expresamente:

a) Que el pago de dicho reconocimiento no genera relación laboral alguna entre el organismo o entidad y el destinatario;

b) Que dicho reconocimiento no constituye salario ni factor salarial;

c) Que su pago no excederá de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que lo reconoce;

d) Que durante la vigencia del reconocimiento, el organismo o entidad continuará pagando el cincuenta por ciento (50%) del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, calculado sobre el monto del reconocimiento, siempre que el ex servidor beneficiario acredite mensualmente el pago del cincuenta (50) por ciento que a él corresponde, el cual se descontará automáticamente del reconocimiento económico, previa autorización del beneficiario, y

e) Que no habrá lugar a efectuar el pago del reconocimiento cuando el destinatario del mismo deje de acreditar las circunstancias que le dieron origen.

Artículo 6. *Forma de pago y monto.* El reconocimiento económico de que trata este capítulo, se pagará en mensualidades durante un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo reconoce, en los términos establecidos en el presente decreto.

Suscrita la orden de pago por el ordenador del gasto del organismo o entidad respectiva, los recursos se girarán al ex funcionario beneficiario cuando la circunstancia acreditada sea la vinculación a un programa de formación o de capacitación, o al empleador privado directamente cuando se trate de una vinculación laboral.

Para determinar el monto del reconocimiento económico, se aplicará la siguiente tabla:

a) Si la asignación básica mensual del empleo suprimido no excede el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales del año 2002, el reconocimiento económico es del noventa y cinco por ciento (95%) de la asignación básica mensual del mismo;

b) Si la asignación básica mensual del empleo suprimido es superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales sin exceder de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales del año 2002, el reconocimiento económico es del setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación básica mensual del mismo;

c) Si la asignación básica mensual del empleo suprimido es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales sin exceder de seis (6) salarios mínimos legales mensuales del año 2002, el reconocimiento económico es del sesenta por ciento (60%) de la asignación básica mensual del mismo;

d) Si la asignación básica mensual del empleo suprimido es superior a seis (6) salarios mínimos legales mensuales sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales del año 2002, el reconocimiento económico es del cincuenta y cinco por ciento (55%) de la asignación básica mensual del mismo;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

e) Si la asignación básica mensual del empleo suprimido es superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales del año 2002, el reconocimiento económico es del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual del mismo.

Artículo 7. *Continuidad del reconocimiento.* El destinatario deberá acreditar la continuidad de las circunstancias que causan el reconocimiento económico, para lo cual radicará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, ante el jefe de personal o quien haga sus veces:

7.1 Declaración jurada mediante la cual acredite la condición de desempleado.

7.2 Certificación expedida por quien tenga la facultad en la institución de formación o de capacitación pública o privada, sobre la asistencia como alumno regular al programa de formación conforme a las condiciones establecidas en el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 del presente decreto, o

7.3 Certificación del empleador o de su representante legal, acerca de la continuidad del vínculo laboral, en los mismos términos establecidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto.

Artículo 8. *Variación de las circunstancias.* Si durante el término del reconocimiento económico varía la circunstancia con base en la cual se hizo dicho reconocimiento, bien porque el destinatario hubiere acreditado la condición establecida en el literal a) del artículo 8 de la Ley 790 de 2002 y pasa a la señalada en el literal b), o al contrario, tal variación la acreditará conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente decreto y, previa modificación de la resolución de reconocimiento, se continuará con el pago de este por el tiempo que reste de dicho plazo.

Artículo 9. *Aporte a la Seguridad Social en Salud.* Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 790 de 2002, cuando el destinatario se encuentre en la circunstancia del numeral 3.1 del artículo 3 del presente decreto y siempre que el ex empleado beneficiario acredite mensualmente el pago del cincuenta por ciento (50%) que a él corresponde, durante la vigencia del reconocimiento, el organismo o entidad continuará pagando el cincuenta por ciento (50%) del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, calculado sobre el monto del reconocimiento. El aporte a la seguridad social en salud podrá descontarse automáticamente del reconocimiento económico, previa autorización del beneficiario. La entidad que haga dicho descuento responderá por el pago a la entidad promotora de salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado el destinatario.

Cuando la circunstancia sea la del numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto, la suma correspondiente se girará directamente al empleador. Dicho empleador responderá por el pago a la entidad promotora de salud a la cual esté afiliado el destinatario.

Artículo 10. *Suspensión y terminación del pago.* Al destinatario del reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica que no acredite dentro de los diez (10) primeros días de cada mes la circunstancia con base en la cual se le ha hecho el reconocimiento, se le suspenderá el pago del mismo.

El pago del reconocimiento económico terminará por vencimiento del plazo de los doce (12) meses a que hace referencia el artículo 6 del presente decreto.

Artículo 11. *Archivo.* Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 594 de 2000, con todas las actuaciones y documentos a que se refiere el presente capítulo, desde su inicio y hasta su terminación, se formarán dos (2) expedientes que reposarán en la secretaría general y en la dependencia o grupo responsable de la administración de personal de la respectiva entidad, la que haga sus veces o a la que se le asignen sus funciones.

CAPÍTULO III

Protección especial

Artículo 12. *Destinatarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del programa de renovación de la

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

administración pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 13. *Trámite*. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del programa de renovación de la administración pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

13.1 **Acreditación de la causal de protección**

a) **Madres cabeza de familia sin alternativa económica:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva entidad promotora de salud (EPS) y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al Sistema de Seguridad Social;

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, debe ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) **Personas con limitación visual o auditiva:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la empresa promotora de salud (EPS) a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) **Personas con limitación física o mental:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la empresa promotora de salud (EPS) o administradora de riesgos profesionales (ARP) a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las juntas de Calificación de Invalidez;

d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

13.2 **Aplicación de la protección especial**

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del programa de renovación de la administración pública conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente decreto.

Artículo 14. *Pérdida del derecho.* La estabilidad laboral a la que hace referencia este capítulo cesará cuando se constate que el ex empleado ya no hace parte del grupo de personas beneficiarias de la protección especial.

En todo caso, la estabilidad laboral cesará una vez finalice el programa de renovación de la administración pública, conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente decreto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 15. *Supresión de cargos vacantes.* De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y sin perjuicio de lo señalado en el capítulo III de este decreto, el empleo del que son titulares los servidores públicos que se jubilen o se pensionen hasta el 6 de agosto de 2006, quedará suprimido y ellos retirados del servicio una vez se haya reconocido o notificado la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, salvo que el cargo resulte necesario conforme al estudio técnico previo que así lo justifique. El secretario general del respectivo organismo o entidad debe informar este hecho al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los cinco (5) días siguientes a su ocurrencia.

Artículo 16. *Aplicación en el tiempo.* Salvo lo dispuesto en el artículo anterior sobre la supresión de cargos vacantes y en el capítulo II sobre el reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica, las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican a partir del 1 de septiembre de 2002, dentro del programa de renovación de la administración pública del orden nacional, y hasta su culminación, la cual no podrá exceder, en todo caso, el 31 de enero de 2004.

Artículo 17. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0069 de 2003 (enero 31)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *enero de 2003* fue de *19,78%* efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *19,78%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de febrero de 2003* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., enero 31 de 2003.

RICARDO LEÓN OTERO,

Director Técnico.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1557 de 2002 (diciembre 31) por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Banca-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *diciembre de 2002* fue de *19,64%* efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *19,64%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de enero de 2003* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., 31 de diciembre de 2002.

RICARDO LEÓN OTERO,

Director Técnico.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 04 de 2003 (enero 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de *enero* de 2003, es de *0,27*.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.

0330.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 05 de 2003 (enero 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de *6.99%* para el mes de *enero* del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.

0330.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 08 de 2003 (enero 16)

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

Apreciados señores:

Con el fin de proporcionar al sector financiero y al público en general información suficiente que permita el análisis del comportamiento mensual de las tasas de interés de colocación, a continuación se presenta un cuadro con los promedios de las tasas de interés que se cobraron en diciembre de 2002 por los créditos de consumo, comercial ordinario, microcrédito, comercial preferencial o corporativo y tarjeta de crédito, discriminadas por establecimiento de crédito. Esta información se complementa con la respectiva tasa de interés que se cobró durante el mes anterior, así como con la que se cobró en diciembre de 2001.

Establecimientos de crédito
Reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito
Tasa efectiva anual, promedio ponderado

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001
Establecimientos bancarios															
Caja Social	29,47	29,56	33,37	23,48	25,14	32,95	29,47	29,60	-	-	-	-	29,10	29,52	33,20
Popular	29,46	29,46	33,19	27,58	27,52	23,69	29,15	28,05	-	11,96	-	-	28,31	28,70	33,17
Superior	29,38	29,39	33,54	22,84	23,32	30,58	-	-	-	16,82	14,92	-	29,39	29,39	26,39
Colmena	29,20	29,36	33,12	29,30	29,42	-	29,30	29,42	-	-	-	-	29,16	29,54	33,29
Conavi	28,63	28,63	-	18,28	18,50	-	28,63	28,63	-	-	-	-	29,23	29,52	31,62
Red Multibanca Colpatria	28,58	26,67	39,33	16,93	16,35	21,37	-	-	-	13,62	12,53	18,43	29,23	29,28	33,45
Granahorrar	27,79	26,48	-	13,21	18,62	-	16,99	16,26	-	12,52	14,79	-	28,12	28,24	30,01
AV Villas	27,52	27,61	-	17,03	17,97	-	-	-	-	10,20	10,69	-	29,37	29,06	33,00
Bancolombia	27,48	27,79	30,92	13,68	14,51	17,17	26,52	26,64	-	11,56	12,50	13,13	29,12	29,28	32,95
Bancafé	27,25	27,57	32,72	15,34	15,62	-	-	-	-	11,04	10,31	-	29,38	29,54	30,30
Lloyds TSB Bank	27,16	27,28	31,00	-	28,42	17,77	-	-	-	12,77	12,68	-	20,39	21,01	-
Citibank	27,06	27,89	33,28	-	-	15,69	-	-	-	9,07	9,70	12,81	29,54	29,60	33,62
Occidente	26,80	26,95	33,61	16,07	16,06	20,94	-	-	-	-	-	12,87	28,93	28,93	33,54
Davivienda	26,76	26,86	28,60	22,63	21,97	24,21	-	-	-	12,62	13,97	18,49	28,53	28,60	32,63
Megabanco	26,38	27,41	32,58	28,28	28,21	23,91	29,08	29,20	-	14,37	17,03	16,54	29,38	29,38	32,92
BBVA Ganadero	26,19	26,16	30,21	18,68	21,82	16,19	-	-	-	10,61	9,89	15,96	29,02	29,13	33,30
Santander	25,58	24,17	30,91	28,53	-	-	22,91	20,49	-	9,83	9,52	25,50	25,23	25,35	33,70

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001
Bogotá	25,48	25,28	30,42	20,64	19,45	27,41	-	-	-	13,21	14,89	21,45	29,46	29,54	33,61
Aliadas	25,30	25,42	29,97	20,60	24,10	24,07	23,49	-	-	17,78	18,80	23,92	28,53	28,93	32,92
Tequendama	24,83	24,90	30,18	16,50	16,40	20,61	-	-	-	13,15	14,13	16,09	29,38	29,50	33,70
Sudameris	24,02	25,74	29,62	15,63	16,88	16,44	-	-	-	13,09	-	-	28,00	28,00	32,00
Unión Colombiano	23,04	22,57	26,30	15,26	16,93	21,03	-	-	-	13,59	13,32	-	29,26	29,32	33,52
De Crédito	22,92	23,56	25,09	12,67	16,21	19,16	-	-	-	8,11	8,51	14,35	29,38	29,54	33,70
ABN Amro Bank	-	29,45	32,75	-	-	16,21	-	-	-	11,04	10,26	-	-	29,40	-
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8,52	8,29	15,41	-	-	-
BankBoston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8,75	15,70	12,68	-	-	-
Banco Agrario	-	-	26,39	-	-	26,38	-	-	-	-	-	-	29,23	29,38	33,55
Corporaciones financieras															
Corficolombiana	-	-	-	14,08	13,90	18,55	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	14,33	13,85	17,88	-	-	-	-	-	16,73	-	-	-
IFI -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Corfinsura	-	-	-	13,92	13,70	18,63	-	-	-	11,41	11,22	21,45	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial															
Comercia	29,50	-	-	18,17	19,33	22,85	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Serfinansa	28,91	28,72	30,81	21,70	21,78	27,25	26,60	26,00	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Compartir	27,38	26,38	30,23	25,00	25,33	32,24	29,34	28,31	-	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento	26,92	26,93	31,88	24,22	24,28	18,06	-	-	-	-	-	32,92	-	-	-
Inversora Pichincha	26,32	28,31	28,56	24,26	24,58	30,82	-	-	-	-	-	-	29,53	29,64	33,55
Financiera Andina	25,79	25,71	29,95	25,16	25,89	-	29,38	29,28	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Popular	25,39	25,61	31,04	25,53	24,81	23,00	-	-	-	17,43	16,67	-	-	-	-
Dann Regional	24,90	25,17	30,10	20,47	20,41	25,76	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001	Dic. 2002	Nov. 2002	Dic. 2001
Confinanciera	24,32	25,42	31,66	26,09	26,42	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Internacional	24,05	23,86	29,57	24,00	23,62	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Giros y Finanzas	23,86	21,29	-	24,27	20,86	-	-	-	-	12,23	12,50	-	-	-	-
Financiera de Colombia	23,66	23,42	30,85	23,02	22,17	31,30	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacrédito	23,18	23,12	30,48	27,11	27,95	32,52	23,45	-	-	-	-	32,00	-	-	-
Leasing de Crédito	21,60	20,20	-	17,62	17,26	-	-	-	-	14,47	14,97	-	-	-	-
Leasing Colombia	20,97	19,89	-	16,47	15,99	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	20,77	21,75	23,62	19,21	17,84	18,80	-	-	-	14,86	14,37	-	-	-	-
Finamérica	-	-	33,25	24,76	27,62	-	26,98	27,90	-	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	18,93	19,09	23,30	-	-	-	15,21	15,94	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	-	20,75	19,61	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	18,79	18,72	21,62	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	-	-	13,59	-	-	-	-	13,03	13,03	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bansaleasing	-	-	-	-	18,40	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	17,11	16,56	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Notas:

(1) Para el mes de diciembre de 2002 se considera la información de las semanas con corte al 6, 13, 20 y 27 de diciembre.

(2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

(3) Los cuadros están ordenados descendentemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.

(4) Se incorpora la información de microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Fuente: Formato 088 – Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Esta información se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Información periódica.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.

5200.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

797 (Enero 29)

Diario Oficial 45.079, enero 29 de 2003.

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

796 (Enero 21)

Diario Oficial 45.076, enero 27 de 2003.

Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.

795 (Enero 14)

Diario Oficial 45.064, enero 15 de 2003.

Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

20 (Enero 8)

Diario Oficial 45.060, enero 11 de 2003.

Por el cual se fijan las fechas de expedición de títulos de tesorería (TES), Ley 546.

51 (Enero 13)

Diario Oficial 45.063, enero 14 de 2003.

Por medio del cual se adiciona el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993, modificado por el Decreto 1517 de 1998. por el cual se reglamenta la contabilidad en general.

66 (Enero 15)

Diario Oficial 45.066, enero 17 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta la cobertura de los créditos individuales de vivienda a largo plazo.

100 (Enero 20)

Diario Oficial 45.070, enero 21 de 2003.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Por el cual se reglamenta el artículo 486-1 del Estatuto Tributario.

125 (Enero 22)

Diario Oficial 45.073, enero 24 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 63 de la Ley 788 de 2002, para determinar la contribución cafetera.

178 (Enero 29)

Diario Oficial 45.082, enero 31 de 2003.

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el manejo de recursos públicos y la aplicabilidad del sistema integrado de información financiera (SIIF) Nación.

179 (Enero 29)

Diario Oficial 45.082, enero 31 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

45 (Enero 13)

Diario Oficial 45.063, enero 14 de 2003.

Por el cual se extienden los beneficios de las zonas especiales económicas de exportación al municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

93 (Enero 20)

Diario Oficial 45.071, enero 22 de 2003.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1740 de 1994, mediante el cual se dictan normas relativas a las sociedades de comercialización internacional.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decreto

190 (Enero 30)

Diario Oficial 45.081, enero 30 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002, mediante la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

MINISTERIO DE SALUD

Decretos

27 (Enero 10)

Diario Oficial 45.060, enero 11 de 2003.

Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, respecto a las competencias de los municipios.

50 (Enero 13)

Diario Oficial 45.063, enero 14 de 2003.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto

47 (Enero 13)

Diario Oficial 45.063, enero 14 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2439 de 1994, mediante el cual se establecen mecanismos de control a las importaciones de algunos productos agropecuarios.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decretos

92 (Enero 20)

Diario Oficial 45.073, enero 24 de 2003.

Por el cual se modifican y adiciona los artículos cuarto y séptimo del Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001, mediante el cual se establecen otras disposiciones en materia de distribución de combustibles en zona de frontera.

144 (Enero 28)

Diario Oficial 45.082, enero 31 de 2003.

Por el cual se aclara el Decreto 564 de 1998, mediante el cual se aprueba la enajenación y el programa de venta de las acciones que la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) posee en la sociedad Planta Terminal de Distribución de Productos del Petróleo Antioquia S A. Terpel Antioquia S. A.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

99 (Enero 20)

Diario Oficial 45.071, enero 22 de 2003.

Por el cual se ordena la publicación del proyecto de acto legislativo, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Decreto

102 (Enero 20)

Diario Oficial 45.070, enero 21 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 69 de la Ley 715 de 2001 y se modifica parcialmente el Decreto 159 de 2002,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

respecto a la transición del sistema general de participaciones en salud.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

1557 (Diciembre 31)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

69 (Enero 31)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

03 (Enero 10)

Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones y de cesantías.

01 (Enero 7)

Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2002 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2002.

04 (Enero 13)

PAAG mensual.

08 (Enero 16)

Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

05 (Enero 13)

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

09 (Enero 20)

Información para el cálculo de la inversión obligatoria en títulos de desarrollo agropecuario clases "A" y "B".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.